

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

AUTO No. 1073

Santiago de Cali, doce (12) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO: SUCESIÓN
DEMANDANTE: BETY SERENO ALVAREZ CC. 31.988.014
RUTH SERENO ALVAREZ CC. 20.662.252
CAUSANTE: EUGENIO SERENO C.C. No. 417.167
ROSA ALVAREZ DE SERENO C.C. No. 21.006.343
RADICACION: 760014003009-2024-00212-00

Como quiera que la presente demanda no fue subsanada dentro del término de ley, este Juzgado de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 90 del Código General del Proceso

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda de sucesión, de conformidad con lo anotado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ARCHIVAR el expediente previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE,

LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS

JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CALI

En estado No. 056 hoy notifico a las partes
el auto que antecede.

Fecha: 15 de abril de 2024

El secretario,

EFRAIN CAMILO OROZCO CORREA

Firmado Por:
Lina Maritza Muñoz Arenas
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 009
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3fd62da6084da2c276f84e0628c2e02a96c3c6e59d4541c91ddfc9db298660eb**

Documento generado en 12/04/2024 01:20:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

AUTO No. 1010

Santiago de Cali, doce (12) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO: VERBAL SUMARIO RESTITUCION DE INMUEBLE
DEMANDANTE: AUNARQ S.A.S.
Nit. 901.256.004-7
DEMANDADOS: ELKIN ADOLFO MONTOYA CORDOBA C.C. 94.398.731
RADICACION: 760014003009-2024-00295-00

Una vez revisada la demanda, se tiene que la misma presenta defectos de índole formal que a saber son:

1. El poder allegado y conferido por **AUNARQ S.A.S.**, debe cumplir con lo establecido en el art. 74 del C.G.P “*el poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario*” o el art. 5 de la ley 2213 de 2022, que no requiere presentación personal o reconocimiento, no obstante, exige indicar el correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, **y tratándose de personas jurídicas, el poder debe ser remitido desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.** subrayado fuera del texto.

En este asunto el poder fue remitido desde el correo aunarqsas@gmail.com, dirección electrónica que no concuerda con la enseñada en el certificado de existencia y representación legal.
2. Es necesario ajustar la cuantía conforme lo disciplinado en el numeral 6 del artículo 26 del C. G. del Proceso.
3. La parte demandante deberá aclarar el hecho cuarto de la demanda, toda vez que frente a un mismo período (1 de mayo de 2022 a julio de 2023), se informa un incremento del canon con distintos valores (\$753.000, y \$978.000).

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

INADMITIR la demanda para que se subsane las falencias antes anotadas dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE,

LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS

JUEZ

46.

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CALI

En estado No. 056 hoy notifico a las partes
el auto que antecede.

Fecha: 15 de abril de 2024

El secretario,

EFRAIN CAMILO OROZCO CORREA

Firmado Por:

Lina Maritza Muñoz Arenas

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 009

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b3970f2bbc0208130fc87a6f6899d2ea9cbdf9582efe5a5f28da37bfb11481**

Documento generado en 12/04/2024 11:08:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

AUTO No. 1013

Santiago de Cali, doce (12) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

**PROCESO: SOLICITUD AMPARO DE POBREZA-PRESCRIPCIÓN
ADQUISITIVA DE DOMINIO**
DEMANDANTE: ROSA CUERO C.C. 27.365.689
RADICACION: 760014003009-2024-00307-00

En providencia No. 457 del 05 de febrero de 2024, el Juzgado Cuarto de Familia de Oralidad de Cali, rechazó la solicitud de amparo de pobreza por considerar que la competencia está atribuida a los juzgados civiles municipales de esta ciudad, ordenando así su remisión, que por reparto correspondió a este despacho judicial.

Así las cosas, este despacho entrará a proveer sobre el estudio de la misma, para ello, es necesario señalar que ésta figura se encuentra consagrada en el artículo 152 del estatuto procesal civil que enseña “**Artículo 152. Oportunidad, competencia y requisitos. El amparo podrá solicitarse por el presunto demandante antes de la presentación de la demanda, o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso.**”

El solicitante deberá afirmar bajo juramento que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo precedente, y si se trata de demandante que actúe por medio de apoderado, deberá formular al mismo tiempo la demanda en escrito separado. (...).”(Subrayado y negrilla propio).

Al respecto la Corte Suprema de Justicia en sentencia T-338/18 respecto al tema sostuvo que para la procedencia del amparo de pobreza había que cumplir con unos requisitos:

“Para el reconocimiento del amparo de pobreza, deben cumplirse, en todos los casos, dos presupuestos fácticos esenciales. En primer lugar, debe presentarse la solicitud de amparo de pobreza de manera personal, afirmando bajo juramento que está en las condiciones previstas en el artículo 151 del Código General del Proceso. En otras palabras, la persona interesada debe presentar una petición formal y juramentada ante el juez competente. Así lo ha señalado esta Corporación al precisar que el amparo pobreza tiene una naturaleza personal, es decir, que su reconocimiento no puede tramitarse de manera oficiosa por el funcionario judicial,

sino que su procedencia, en específico, dependerá de la solicitud que haga la persona que no cuenta con la capacidad económica sufragar los gastos del proceso, constituyéndose en una carga procesal para la parte o el interviniente que pretenda beneficiarse de esta institución. En segundo término, este beneficio no puede otorgarse a todas las personas que de manera indiscriminada lo soliciten, sino únicamente a aquellas que reúnan objetivamente las condiciones para su reconocimiento, a saber, que soliciten de forma personal y motivada el amparo, y acrediten la situación socioeconómica que lo hace procedente”.

Así las cosas, se inadmitirá la petición para que:

- a. La solicitante informe cuales son las condiciones que no le permiten atender los gastos del proceso sin afectar al tiempo el mínimo vital para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos.
- b. Señale cuales son las personas a su cargo.

En consecuencia, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR a la demandante para que se subsane las falencias antes anotadas dentro de los **cinco (5) días siguientes a la notificación** de este proveído so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE,
LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS
JUEZ

46.

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CALI

En estado No. 056 hoy notifico a las partes
el auto que antecede.

Fecha: 15 de abril de 2024

El secretario,

EFRAIN CAMILO OROZCO CORREA

Firmado Por:
Lina Maritza Muñoz Arenas
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 009
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **84485e9bf74dbdab811c71f8a716b54713a70965a0d891f7d79957ba4aea7639**

Documento generado en 12/04/2024 11:08:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

AUTO No. 1014

Santiago de Cali, doce (12) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO:	Ejecutivo Singular De Minima Cuantía
DEMANDANTE:	SUMIMIT ACADEMY S.A.S. - NIT. 900.838.719-9
DEMANDADOS:	DANIELA STEFHANIA VERA CARDENAS C.C. 1092390005
RADICADO:	760014003009 2024-00345-00

Una vez revisada la demanda, se tiene que la misma presenta defectos de índole formal que a saber son:

1. Debe la parte actora aclarar porque señala hacer uso de la cláusula aceleratoria, cuando del título base de la ejecución se extrae que su vencimiento tuvo lugar el 02 de julio de 2022.
2. En caso que el pago de la obligación se hubiere pactado en cuotas, deberán realizarse los ajustes respectivos en la demanda, determinando cada cuota vencida y no pagada por el deudor, hasta el momento de la presentación de la demanda, con respecto a los intereses moratorios, estos deberán solicitarse sobre cada cuota vencida y no pagada, a partir de la fecha de su exigibilidad y sobre el capital insoluto a partir de la presentación de la demanda.
3. Teniendo en cuenta que conforme al tenor literal del título valor, la forma de vencimiento de la obligación fue pactada en "la solicitud de pedido No. 55338", éste documento deberá ser aportado.
4. Omite la parte demandante indicar la dirección física de la señora Daniela Stefhania Vera Cárdenas, en atención a lo reglado en el numeral 10 del artículo 82 del C. General del Proceso.
5. Debe aclarar los hechos y pretensiones de la demanda por cuanto refiere que el pagaré No. 55338 tiene como fecha de vencimiento el día 02 de julio de 2021, cuando de la revisión del título se extrae una fecha diferente.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda para que se subsane la falencia antes anotada dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído so pena de rechazo.

SEGUNDO: RECONOCER personería jurídica a la abogada ISABELLA SANCHEZ VELEZ, identificada con CC 1143879758 y T. P No. 419.741 del C. Superior de la Judicatura, para actuar como apoderada Judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos a que se refiere el mandato conferido.

NOTIFÍQUESE,
LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CALI

En estado No. 056 hoy notifico a las partes
el auto que antecede.

Fecha: 15 de abril de 2024
El secretario,
EFRAIN CAMILO OROZCO CORREA

Firmado Por:
Lina Maritza Muñoz Arenas
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 009
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e34b664f9eb4453a771ef40447d049fff66cde952499321246c723788759e68**

Documento generado en 12/04/2024 11:08:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



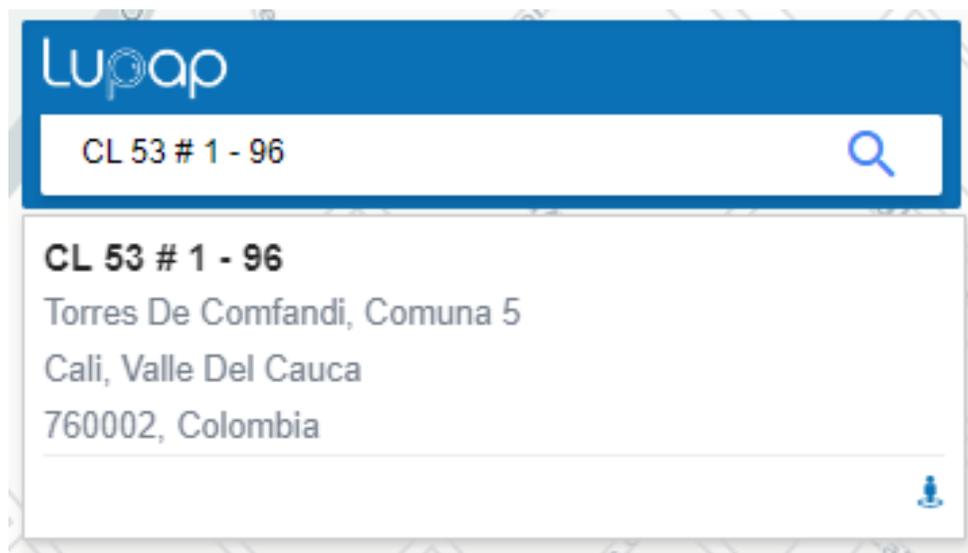
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

AUTO No. 1015

Santiago de Cali, doce (12) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO: EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL FLOR DE CAÑA PH
Nit No. 900.309.049 - 3
DEMANDADO: AARON MAURICIO CASTRILLON SERNA C.C. 4.615.788
CAROLINA VILLAREAL AGUILERA C.C. 31.581.852
RADICACION: 760014003009-2024-00346-00

Revisada la presente demanda ejeuctiva, el Juzgado observa que se trata de una demanda cuya competencia le corresponde al Juzgado 10 de pequeñas causas y Competencia Múltiple de Cali (Valle), teniendo en cuenta que el lugar domicilio del demandado se encuentra ubicado en la calle 53 No. 1 - 96 de la comuna 05 de esta ciudad:



Lo anterior, conforme lo ordena el Acuerdo CSJVR16-148 del 13 de agosto de 2016, proferido por Consejo Superior de la Judicatura, que en su artículo 1º reza: *“ARTÍCULO 1º Definir que los Juzgados 1º, 2º y 7º de pequeñas causas y*

*Competencia Múltiple de Cali, atenderán las comunas 13, 14 y 15; el Juzgado 3° de pequeñas causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderá las comunas 18 y 20, los Juzgados 4° y 6° de pequeñas causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderán las Comunas 6 y 7; el Juzgado 5° de pequeñas causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderá la Comuna 21; el Juzgado 8° de pequeñas causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderá la Comuna 11; el Juzgado 9° de pequeñas causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderá la Comuna 16; **el Juzgado 10° de pequeñas causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderá las Comunas [4] y 5;** y el Juzgado 11° de pequeñas causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderá la Comuna 1.”.*

Modificado parcialmente por el acuerdo No. CSJVAA19-31 de fecha 3 de abril de 2019, emitido por el Consejo Superior de la Judicatura, que en su parte pertinente dispuso: “**ARTÍCULO PRIMERO: -Asignación de comunas: A partir del veintidós (22) de abril de 2019 los Juzgados 4° y 6 de pequeñas causas de Competencia Múltiple de Cali atenderán las comunas 4, 6 y 7. A partir del veintidós (22) de abril de 2019 el Juzgado 10° de pequeñas Causas de Competencia Múltiple de Cali atenderá la comuna 5.”.**

En consecuencia y conforme a lo indicado en el inciso 2° del artículo 90 del C.G.P., el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda **VERBAL**, por carecer de competencia para conocer de ella.

SEGUNDO: REMITIR a la oficina de Apoyo Judicial -Reparto- la presente demanda ejecutiva, a fin de ser enviada al **Juzgado 10° de pequeñas Causas de Competencia Múltiple de Cali** (Valle).

NOTIFÍQUESE,

LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS

JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CALI

En estado No. 056 hoy notifico a las partes
el auto que antecede.

Fecha: 15 de abril de 2024

El secretario,

EFRAIN CAMILO OROZCO CORREA

Firmado Por:
Lina Maritza Muñoz Arenas
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 009
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6ae1eb207a0619d5dc04d355879549e97994e755c02a5c187e824d16508fa165**

Documento generado en 12/04/2024 11:08:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

AUTO No. 1036

Santiago de Cali, doce (12) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO:	Ejecutivo Mínima Cuantía
RADICADO:	760014003009 2024 00231 00
DEMANDANTE:	Summit Academy S.A.S - NIT. 900.838.719
DEMANDADO:	Limberg Toro Kerguelen C.C 73.077.886

En atención a la subsanación allegada, pasa al Despacho la presente demanda ejecutiva instaurada por **Summit Academy S.A.S - NIT. 900.838.719** en contra de **Limberg Toro Kerguelen C.C 73.077.886** para la revisión preliminar de admisión al corresponderle a este Juzgado por reparto, de entrada, se advierte que no es factible librar el mandamiento ejecutivo.

En efecto, establece el artículo 709 del Código de Comercio como requisitos del pagaré los siguientes

“Además de lo dispuesto en el artículo 621, la letra de cambio deberá contener:

- 1) La promesa incondicional de pagar una suma determinante de dinero;*
- 2) El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago;*
- 3) La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y*
- 4) **La forma de vencimiento.**”*

A su vez y por expresa remisión del artículo precitado, el artículo 621 del Código de Comercio contempla que:

“Además de lo dispuesto para cada título-valor en particular, los títulos-valores deberán llenar los requisitos siguientes:

- 1) La mención del derecho que en el título se incorpora, y*
- 2) La firma de quién lo crea.*

La firma podrá sustituirse, bajo la responsabilidad del creador del título, por un signo o contraseña que puede ser mecánicamente impuesto.

Si no se menciona el lugar de cumplimiento o ejercicio del derecho, lo será el del domicilio del creador del título; y si tuviere varios, entre ellos podrá elegir el tenedor, quien tendrá igualmente derecho de elección si el título señala varios lugares de cumplimiento o de ejercicio. Sin embargo, cuando el título sea representativo de mercaderías, también podrá ejercerse la acción derivada del mismo en el lugar en que éstas deban ser entregadas.

Si no se menciona la fecha y el lugar de creación del título se tendrán como tales la fecha y el lugar de su entrega”. (Subrayado por fuera del texto original); requisitos que no son suplidos a cabalidad por el título arrimado para cobro.

En revisión del pagaré aportado en la demanda se advierte que, si bien cumple con los requisitos establecidos en el artículo 621 del Código de Comercio, no cumple con los previstos en el artículo 709 del Código de Comercio, por cuanto, no es claro

en señalar la fecha de vencimiento, dado que, en el pagaré objeto de ejecución se evidencia como fecha de vencimiento el 02 de julio de 2021, sin embargo, allí mismo se indica que el pago de la obligación se efectuará en los instalamentos acordados en la solicitud de pedido No. 53960, y al revisar éste último documento, allí se estableció que la suma de dinero se pagaría en 9 cuotas mensuales, iniciando el 20 de junio de 2021, de ahí que la última cuota sería la del 20 de febrero de 2022, sin embargo, en el pagaré se indicó que la fecha de vencimiento es 02 de julio de 2021, de ahí que no exista claridad sobre la fecha de vencimiento de la obligación.

En ese orden, dado que el título allegado con la demanda no cumple con las características legales requeridas para considerarse una obligación exigible ejecutivamente, se negará mandamiento de pago solicitado.

Por lo expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR mandamiento de pago solicitado por los motivos expuestos en la parte considerativa.

SEGUNDO: ORDENAR la cancelación de la radicación y el archivo de las actuaciones pertinentes.

NOTIFÍQUESE,

**LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS
JUEZ**

TMA

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CALI

En estado No. 056 hoy notifico a las partes
el auto que antecede.

Fecha: 15 de abril de 2024

El secretario,
EFRAIN CAMILO OROZCO CORREA

Firmado Por:

Lina Maritza Muñoz Arenas

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 009

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **41e0723063c180e706d6f728c9c70eea77588603bf87301e3f7dfbf7946a410**

Documento generado en 12/04/2024 11:08:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI**

AUTO No. 1073

Santiago de Cali, doce (12) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO: VERBAL MENOR CUANTIA RESOLUCION DE CONTRATO
DEMANDANTE: CARLOS FELIPE CASTELLANOS PENAGOS
c.c. No. 1.143.832.262
DEMANDADOS: ARIEL CORREA LOPEZ C.C. 16.782.028
RADICACION: 760014003009-2024-00265-00

Como quiera que la presente demanda no fue subsanada dentro del término de ley, este Juzgado de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 90 del Código General del Proceso

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda verbal, de conformidad con lo anotado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ARCHIVAR el expediente previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE,

LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS

JUEZ

46.

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CALI

En estado No. 056 hoy notifico a las partes
el auto que antecede.

Fecha: 15 de abril de 2024

El secretario,

EFRAIN CAMILO OROZCO CORREA

Firmado Por:
Lina Maritza Muñoz Arenas
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 009
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2f272e55f4aca2fb738614c91043a61b7a1a40b0cc841eabe0e9c4cdc94253de**

Documento generado en 12/04/2024 11:08:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

AUTO No. 1034

Santiago de Cali, doce (12) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO:	Ejecutivo Singular De Mínima Cuantía
DEMANDANTE:	Learning System Inc. S.A.S. - NIT. 901.717.628-1
DEMANDADO:	Chiquinquirá Del Valle Marín Pérez P.P.T. 5870175
RADICADO:	760014003009 2024-00329-00

Ha correspondido por reparto conocer la presente demanda ejecutiva singular de mínima cuantía y al revisarla se observa que se debe subsanar lo siguiente:

a.- Se deberá aportar la solicitud de pedido **No. 4949** toda vez, que no fue allegada con la demanda y es mencionada en el pagaré objeto de ejecución.

b.- En caso que la solicitud de pedido **No. 4949** base de la ejecución, se encuentre pactada en cuotas, se deberá determinar cada cuota vencida y no pagada por el deudor, hasta el momento de la presentación de la demanda, con respecto a los intereses moratorios, estos deberán solicitarse sobre cada cuota vencida y no pagada, a partir de la fecha de su exigibilidad y el capital insoluto a partir de la presentación de la demanda.

c.- Se deberá informar el domicilio y la dirección física del demandado, de conformidad con lo establecido en el numeral 2 y 10 del artículo 82 del C.G.P.

Por lo anteriormente expuesto se:

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: CONCEDER un término de CINCO (5) DÍAS hábiles contados a partir de la notificación de la presente providencia, para que subsane las falencias presentadas, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE,

**LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS
JUEZ**

TMA

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CALI

En estado No. 056 hoy notifico a las partes
el auto que antecede.

Fecha: 15 de abril de 2024

El secretario,
EFRAIN CAMILO OROZCO CORREA

Firmado Por:
Lina Maritza Muñoz Arenas
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 009
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **11b18601f9b433c5de6985b042d2b9a562c3f7f2682f6e8292c1e201a9e6588c**

Documento generado en 12/04/2024 11:08:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI**

AUTO No. 1065

Santiago de Cali, doce (12) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO: VERBAL RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO
DEMANDANTE: DIANA MARIA PARRA C.C 1.094.905.474
DEMANDADOS: CARLOS ALBERTO OCAMPO GIRALDO C.C 94.447.936
RADICACION: 760014003009-2024-00276-00

Teniendo en cuenta el escrito que antecede, presentado por la parte actora, y como quiera que se evidencia el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 92 del C.G.P, se procederá a aceptar la solicitud de retiro de la demanda; no habiendo lugar al levantamiento de medidas cautelares, como quiera que dentro del presente trámite no han sido decretadas por esta sede judicial.

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR el retiro de la demanda **VERBAL RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO**, adelantada por **DIANA MARIA PARRA** en contra de **CARLOS ALBERTO OCAMPO GIRALDO**, dado que se cumple con los requisitos establecidos en el artículo 92 del C.G.P.

SEGUNDO: ARCHIVAR las presentes diligencias previa cancelación de la radicación en los libros respectivos como consecuencia de lo anterior.

NOTIFÍQUESE,

LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS

JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CALI

En estado No. 056 hoy notifico a las partes
el auto que antecede.

Fecha: 15 de abril de 2024

El secretario,

EFRAIN CAMILO OROZCO CORREA

Firmado Por:
Lina Maritza Muñoz Arenas
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 009
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9e6d2979555f2e52b10f4428d237c80e9fca1003941b064fb5075895c62a7ae3**

Documento generado en 12/04/2024 11:08:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

AUTO No. 1076

Santiago de Cali, doce (12) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO:	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
SOLICITANTE:	Itaú Colombia S.A. NIT 890.903.937- 0
DEUDORA:	John Jairo Prado Pérez C.C. No. 94.331.542
RADICADO:	760014003009 2024 00209 00

Teniendo en cuenta el escrito que antecede, presentado por la parte actora, y como quiera que se evidencia el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 92 del C.G.P, se procederá a aceptar la solicitud de retiro de la demanda; no habiendo lugar al levantamiento de medidas cautelares, como quiera que dentro del presente trámite no han sido decretadas por esta sede judicial.

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR el retiro del proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA**, adelantada por **ITAÚ COLOMBIA S.A. NIT 890.903.937- 0** en contra de **John Jairo Prado Pérez C.C. No. 94.331.542**, dado que se cumple con los requisitos establecidos en el artículo 92 del C.G.P.

SEGUNDO: ARCHIVAR las presentes diligencias previa cancelación de la radicación en los libros respectivos como consecuencia de lo anterior.

NOTIFÍQUESE,

LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS

JUEZ

TMA

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CALI

En estado No. 056 hoy notifico a las partes
el auto que antecede.

Fecha: 15 de abril de 2024

El secretario,
EFRAIN CAMILO OROZCO CORREA

Firmado Por:
Lina Maritza Muñoz Arenas
Juez Municipal

Juzgado Municipal
Civil 009
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1f4a0ed9adfe02ae2e6978948ad16c359fe26a6ecec716151fc1420fc8092c5c**

Documento generado en 12/04/2024 11:08:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

AUTO No. 1079

Santiago de Cali, doce (12) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO:	Ejecutivo De Mínima Cuantía
DEMANDANTE:	Sociedad Privada de Alquiler S.A.S. Nit. 805.000.082-4
DEMANDADOS:	Romero Loaiza Diego Fernando C.C: 1.144.046.284 Munera Arias Leidy Tatiana C.C: 1.004.679.542
RADICADO:	760014003009 2024 00279 00

Al revisar la presente demanda ejecutiva singular, propuesta por Sociedad Privada de Alquiler S.A.S. Nit. 805.000.082-4, en contra de Romero Loaiza Diego Fernando C.C: 1.144.046.284 y Munera Arias Leidy Tatiana C.C: 1.004.679.542, de entrada se indica que habrá de negarse el mandamiento de pago, por las razones que se exponen a continuación.

La parte demandante, pretende la ejecución de la obligación de pago de cánones de arrendamiento, contenida en el contrato celebrado entre Gladys Peña de Paz C.C. 29.103.083 en calidad de arrendadora y las personas aquí ejecutadas en calidad de arrendatarios.

Ahora bien, en revisión del documento denominado Cesión de Contrato (archivo digital 001 folio 08), suscrito el 31 de octubre de 2023, se desprende que el señor Diego Fernando Peña Paz, actúa en calidad de **apoderado** de la arrendadora Gladys Peña de Paz; no obstante, con la demanda no fue aportado dicho poder y aunque, por medio de la providencia calendada el 04 de abril de 2024, se requiere a la parte actora, para que lo aporte, en el escrito de subsanación no se cumple con dicha carga, bajo el argumento de no tenerlo a disposición.

Aunado a lo anterior, en la subsanación (archivo digital 005) informa sobre el fallecimiento de la señora Paz de Peña, allegando registro civil de defunción, donde se establece como fecha de deceso el 05 de septiembre de 2023, fecha anterior a la celebración de la cesión del contrato.

Teniendo en cuenta lo anterior, no se observa dentro de los documentos aportados, prueba alguna que el señor Diego Fernando Peña Paz, tuviera la calidad de apoderado de la señora Paz de Peña (q.e.p.d), y aunque, la parte demandante asegura que se trata del hijo, tampoco se allega prueba que acredite este hecho, como tampoco que poseía la titularidad del derecho objeto del contrato de cesión al momento de su celebración, pues únicamente se limita a presentar registro que acredita el fallecimiento de la arrendadora.

Así las cosas, no se encuentra la existencia de una obligación expresa, clara y exigible a favor de la parte demandante Sociedad Privada de Alquiler S.A.S. Nit. 805.000.082-4, de conformidad con el artículo 422 del C.G.P. y en consecuencia, lo propio será negar mandamiento de pago.

Conforme lo anterior, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR mandamiento de pago solicitado por los motivos expuestos en la parte considerativa.

SEGUNDO: ORDENAR la cancelación de la radicación y el archivo de las actuaciones pertinentes.

NOTIFÍQUESE,

LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS

JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CALI

En estado No. 056 hoy notifico a las partes
el auto que antecede.

Fecha: 15 de abril de 2024

El secretario,
EFRAIN CAMILO OROZCO CORREA

Firmado Por:

Lina Maritza Muñoz Arenas

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 009

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **65e0dcbefd47ae93cdd05adb29262695e4d34b5006f8f93b64ef98e6752ec804**

Documento generado en 12/04/2024 11:08:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>